

COMISIÓN 1

Tema: Oralidad y procesos por audiencias

Apellido y nombre autora: Mabel Alicia De los Santos

Dirección Postal: Paso 43, Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires

TE: +54 9 11 4528 1461

mdsantosppp@gmail.com

El objeto del presente trabajo es analizar los caracteres diferenciados de cada modelo de proceso oral, con particular énfasis en las reglas y principios que la doctrina clásica ha establecido para la oralidad diseñada por Chiovenda, para explicar las razones que llevan a excepcionar la aplicación del principio de unidad de juez al nuevo modelo de oralidad.

CONCLUSIONES: En la regulación del proceso por audiencias resulta inaplicable el concepto estricto de inmediación, que conlleva la exigencia de unidad de juez entre quien recibe la prueba y quien sentencia.

El proceso por audiencias o “la nueva oralidad”

Por Mabel A. De los Santos

1.- Introducción

En ocasión de la presentación de las Bases del Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación puntualicé que la oralidad a la que se aludía en las Bases y se concretó en el *Proyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación* (presentado en el Senado de la Nación el 23 de septiembre de 2019, expte. Nro. 258/19) era una oralidad diferente de la que conocieron y en algunos casos aún rige en varias provincias del país, tales como La Rioja, Jujuy, Santa Fe (para Juzgados de Familia y accidentes de tránsito) o la Provincia de Buenos Aires (que aún pervive en el fuero laboral). Propuse entonces llamarla “nueva oralidad”, pues se distingue de la anterior por la inclusión de la audiencia preliminar en su estructura normativa (inexistente en las viejas legislaciones), porque presupone juzgados unipersonales y doble instancia y porque lo acontecido en las audiencias se registra con auxilio de las nuevas tecnologías que permiten videografiar lo ocurrido en el desarrollo de las dos audiencias que jalonan la etapa probatoria.

En efecto, la “nueva oralidad” incorpora un instituto de fundamental importancia para el ejercicio por el juez de sus deberes de dirección y organización del proceso: la *audiencia preliminar*. El contenido de la citada audiencia favorece la función epistémica a cargo del juez de dirigir el esfuerzo probatorio a la determinación de la verdad de los hechos que se discuten en el proceso¹. Una vez cumplida la instancia conciliatoria y de saneamiento, lo esencial en orden a la referida función epistémica es la determinación de los hechos que van a ser objeto de prueba y de la prueba admisible, a cuyo fin se prevé que el juez ordene su producción y fije una audiencia concentrada de prueba en ese mismo acto.

Pero también la “nueva oralidad” se caracteriza por el *registro audiovisual* de lo acontecido en las vistas, que era impracticable en tiempos de Chiovenda y que termina de delinear los contornos del actual modelo oral. Se advierte que la alusión a la oralidad en ocasiones nos hace perder de mira que toda audiencia, aún aquellas documentadas en actas, se desarrolla de modo oral. La diferencia entre el viejo modelo y el nuevo de oralidad radica en la documentación de

¹ Taruffo, Michele, *Simplemente la verdad*, Ed. Marcial Pons, p. 196, 199 y sgtes, 2010.

las audiencias por videograbación, lo que permite contar con un registro que al reproducirlo preserva algunos beneficios de la intermediación física, generando una forma de oralidad diferenciada, propia de los avances tecnológicos del siglo XXI.

Sin duda, la inclusión de la audiencia preliminar y el registro audiovisual de la preliminar y la vista de causa son los dos factores diferenciadores de la nueva oralidad frente a la oralidad esbozada por Chiovenda, que fue adoptada por algunos códigos procesales del país durante el siglo pasado y que se hallaba determinada en su estructura y diseño por los medios disponibles en la primera mitad del siglo XX.

El objeto del presente trabajo es analizar los caracteres diferenciados de cada modelo de proceso oral, con particular énfasis en las reglas y principios que la doctrina clásica ha establecido para la vieja oralidad -que es más específicamente la oralidad chiovendana-, para explicar por qué considero que no pueden aplicarse sin más los principios propios de otro sistema al nuevo modelo de oralidad, cuestión que involucra consecuencias prácticas relevantes.

Finalmente, cabe aclarar que cuando hablamos de procesos orales estamos aludiendo a un problema de dosificación, pues no hay procesos orales puros ni escritos puros. Se trata de un tema de predominancia de la oralidad en el proceso, que en el esquema del llamado “proceso por audiencias” será escrito para la etapa de postulación, oral en la etapa probatoria, los alegatos y en la segunda instancia si se produce prueba, manteniendo la escritura para los actos de resolución. Así se estructuró la oralidad en el Proyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y es el sistema de oralidad adoptado en los modernos códigos procesales civiles de las provincias de San Juan, Santa Cruz, Chaco, Mendoza y Corrientes, así como por los códigos procesales de familia de Chaco, Entre Ríos, Río Negro y Corrientes. En síntesis: cuando nos referimos al proceso oral no estamos aludiendo a un proceso enteramente oral, sino predominantemente oral.

2.- La “vieja oralidad”: sus caracteres y reglas. Diferencias con la “nueva oralidad”:

Giuseppe Chiovenda, a quien Calamandrei llamó el “apóstol de la oralidad” por su ardorosa propaganda del sistema oral que inició en 1906 y no abandonó hasta el día de su muerte, decía que “la oralidad es necesaria al proceso, como el aire lo es para respirar”. Resulta innegable que la oralidad constituye la forma de comunicación natural, que evita formalismos y que, con

la exigencia de inmediación, favorece la concentración de actos y la genuina dirección del proceso por parte del juez, factores aspiracionales de la eficacia de la jurisdicción. En efecto, como señaló Palacio², en el balance que se haga de las ventajas y de los inconvenientes de la oralidad opuesta a la escritura, la forma más adecuada será aquella que en mayor medida asegure el cabal conocimiento del material litigioso y, por ende, el logro de sentencias justas.

La vieja oralidad chiovendana se regía por las siguientes reglas, que tienen como presupuesto la ausencia de registración completa o de documentación de lo acontecido en la audiencia: a) la instancia única colegiada, b) la concentración de sustanciación de la causa en una audiencia única, c) el predominio de la oralidad, salvo para los escritos de preparación y documentación del pleito y d) la exigencia de identidad física entre los jueces que reciben la prueba y quienes dicten la sentencia. Adviértase que, al no existir registro de lo declarado por partes, testigos y peritos, la prueba no era revisable en segunda instancia, motivo por el cual los órganos judiciales debían ser tribunales colegiados -por la mayor seguridad ante la ausencia de revisión - y de instancia única. También la ausencia de registración (con la salvedad de los apuntes que pudieran tomar los jueces o las actas abreviadas) hacía imprescindible que fueran los mismos jueces quienes recibieran la prueba en audiencia y quienes dictaran la sentencia.

Como se expuso, Chiovenda no sólo fue un defensor incansable de la oralidad, sino también el pontífice de la inmediación. El maestro de Roma entendía a la inmediación como inherente a la oralidad: “oralidad, pues, en este sentido, por así decirlo, inmediato, significa que el juez debe conocer de las actividades procesales (...) no a base de escritos muertos, sino a base de la impresión recibida”. Por ello, sostenía que “oralidad implica inmediación” (Chiovenda, 1940: 134). Tal es así que tanto en sus “Principios” como en su obra “Instituciones”, el Maestro italiano enseñó que la oralidad implicaba: 1. *Predominio de la palabra hablada como medio de expresión y atenuada por el uso de escritos de preparación y de documentación*. Sostuvo que la discusión oral debe ser la consecuencia inmediata de una sustanciación oral. La segunda función que cumplen los escritos en el proceso oral es la documentación de lo que tiene importancia en el juicio, particularmente de lo que ocurre en la audiencia, mediante los apuntes que toman los jueces durante la sustanciación de la causa o el acta abreviada. 2. *Inmediación de la relación entre el juzgador y las personas cuyas declaraciones tiene aquel que valorar*,

² Palacio, Lino E., *Derecho Procesal Civil*, 4ta. Edición -actualizado por Carlos Camps-, Abeledo Perrot, Bs. As., 2017, pág. 203, con cita de Wach, “Conferencias...”, p. 2.

como esencia del proceso oral. El juez debe fundarse en la impresión inmediata recibida de ello y no en referencias ajenas. 3. *Identidad de las personas físicas que constituyen el tribunal durante la duración del juicio,* por cuanto ninguno de los otros dos que preceden son posibles si las diferentes actuaciones de un proceso se verifican ante personas jurídicas distintas, pues la impresión que recibe el juez que asiste a uno o más actos es intransferible al otro que va a dictar sentencia. 4. *Concentración de la sustanciación de la causa en un período único.* Que el proceso se desenvuelva en una audiencia única o en el menor número posible de audiencias próximas, logrando así brevedad de los pleitos. De dicha concentración no deben sustraerse ni siquiera la resolución de los incidentes, los que deberán ser resueltos en la audiencia misma. Igual suerte para las cuestiones atinentes a la prueba. 5. *Inimpugnabilidad autónoma de las interlocutorias.* Para que exista oralidad y concentración, se requiere que la decisión del incidente no pueda impugnarse por separado de la cuestión de fondo. “La inapelabilidad de las interlocutorias es una regla que no puede prescindirse sino respecto de algunas excepciones *litis ingressum* impeditas, cuando a la libre apreciación del juez aparezca conveniente suspender la prosecución de la litis hasta que se decida sobre la apelación”. Dado este complejo de ideas, puede válidamente concluirse que la oralidad chiovendana comprendía otra serie de reglas que a ésta le son consecuenciales; tales como la identidad física del juez del pleito, la concentración en el juicio y, asimismo, el régimen de inapelabilidad o de estricta limitación recursiva.

La oralidad a la que aludimos en la actualidad, que resulta de la conjunción del llamado “proceso por audiencias” (preliminar y vista de causa) con la registración audiovisual de las vistas, consiste en una oralidad diferente. Sus caracteres salientes pueden sintetizarse en que: a) la etapa probatoria se desarrolla a través de dos audiencias: la preliminar y la de vista de causa o de prueba, que se cierra con los alegatos de las partes, quedando el proceso en condiciones de dictar sentencia, b) la “nueva oralidad” resulta compatible con procesos estructurados en doble instancia (pues el registro audiovisual de las audiencias así lo permite), c) existe también aquí predominio general de la oralidad sobre la escritura, pero la oralidad rige básicamente para la etapa probatoria, y, eventualmente, para la etapa recursiva si allí se produce prueba (vgr. sobre hechos nuevos, replanteo de prueba admitido o medidas dispuestas para mejor proveer por el tribunal de alzada).

Por último, la inmediación también es un principio inherente a la oralidad, pero el principio consecencial de unidad de juez debe ser entendido en sus justos límites. Si bien oralidad e

inmediación son necesarios al buen fin del proceso, el principio de unidad de juez no debe ser entendido como una exigencia que torne imprescindible reiterar la prueba en la segunda instancia en una vista obligatoria, ni que conduzca a anular sin más una sentencia por la sola razón de que el juez que sentenció reprodujo y “visionó” la videograbación de la audiencia, verbigracia: en razón de haber renunciado o haber fallecido el anterior juez que entendía en la causa, pues ello conduciría a indeseables excesos formales. Explicaré seguidamente las ideas hasta aquí esbozadas.

3.- El principio de inmediación:

El principio de inmediación puede definirse, siguiendo a Peyrano, como aquél que procura que el sentenciador tenga el mayor contacto personal con los elementos subjetivos y objetivos que conforman el proceso³. Señalaba el citado autor, aludiendo a la oralidad de Chiovenda, que el logro de los beneficios que puede producir la aplicación del principio de inmediación, depende fundamentalmente de que el juez que presidió las audiencias sea el mismo que sentencie⁴. En sentido concordante, sostenía Palacio que la superioridad del principio de oralidad sobre el de escritura se explica por la vigencia de otros principios complementarios que resultan idóneos para alcanzar aquél objetivo: tales como el de *inmediación*, que al requerir el contacto directo del juez con los medios de prueba, facilita a aquél un mejor conocimiento de los hechos controvertidos; el de la *concentración* de la actividad procesal en una audiencia y, con respecto a la decisión final del pleito, el de la *inmutabilidad o identidad del juez o jueces que deben seguir personalmente la causa desde el comienzo hasta el final*; el de la *publicidad* de los procedimientos; el de la *limitación de los recursos respecto de las providencias interlocutorias*, entre otros⁵.

No cabe duda de que el lugar que corresponde a la oralidad está en la prueba; cuando no hay prueba, la oralidad no es necesaria y ni siquiera conveniente, a menos que se trate de cuestiones simples, fáciles de considerar y resolver de inmediato. “La ventaja primordial de la expresión verbal radica precisamente en que constituye un medio que conduce a una más exacta expresión de la realidad de los hechos. Eso es lo que en definitiva destacan los autores de todas las épocas

³ Peyrano, Jorge W., *El proceso civil. Principios y fundamentos*, Astrea, Buenos Aires, 1978, pág. 291.

⁴ Peyrano, J.W., Ob. Cit., p. 294/295.

⁵ Palacio, Lino E., Ob. Cit., p. 203.

desde Bentham a Chiovenda, que han hecho elogio apasionado del procedimiento oral...”⁶. Así también fue interpretado en la elaboración del Proyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, al adoptar el sistema de proceso por audiencias, que es oralidad en la etapa probatoria, con registro audiovisual incorporado al sistema informático.

Ahora bien, la oralidad debe exigirse con inmediación y en este punto no hay discrepancias. Sostuvo Chiovenda que “el principio de inmediación exige que el juez que debe pronunciar la sentencia haya asistido a la práctica de las pruebas de que saca su convencimiento, y haya entrado, por lo tanto, en relación directa con las partes, con los testigos, con los peritos y con los objetos del juicio, de forma que pueda apreciar las declaraciones de tales personas y las condiciones de los sitios y cosas litigiosas, etc., fundándose en la impresión inmediata recibida de ellos y no en referencias ajenas. El principio de inmediación no está solo estrechamente unido al de la oralidad, en cuanto que sólo en el proceso oral puede ser plena y eficazmente aplicado, sino que verdaderamente constituye la esencia del proceso oral”⁷.

La doctrina suele distinguir entre un concepto amplio y un concepto estricto del principio de inmediación. En *sentido amplio*, la inmediación se reduce a la presencia judicial en la práctica de la prueba. En *sentido estricto*, exigiría que el juez que ha presenciado las pruebas sea el que falle el pleito.⁸

Cuando se alude a oralidad con inmediación, lo que se procura es *asegurar una oralidad efectiva, evitar la delegación de funciones, concentrar la actividad procesal y también evitar formalidades irrelevantes*, como se señaló en el prólogo del Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación⁹, finalidades que deben ser tenidas en consideración para la interpretación y aplicación del nuevo modelo de oralidad.

4.- El principio consecuencial de la unidad de juez o la inmediación en sentido estricto. Análisis crítico.

⁶ Lascano, *Proyecto de Código de Procedimiento Civil y Comercial*, La Plata, 1935, Exposición de Motivos, p. 57.

⁷ Chiovenda, 1940:162 citado por Carrasco, Yamila, “*Oralidad, inmediación y revisión de sentencias...*” Proyecto de Investigación dirigido por la Dra. Andrea Meroi, Universidad Nacional del Centro (UNICEN).

⁸ Gutiérrez Barrenengoa, Ainhoa, “La oralidad y sus implicaciones en el proceso civil” en Carpi, Federico y Ortells, Manuel, *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente*, Universidad de Valencia, 2008, T. II, pág. 383 y sgtes.).

⁹ V. Prólogo al Anteproyecto del Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, SAIJ, agosto 2019.

Uno de los temas que se debaten en torno a los alcances del principio de oralidad es si su interpretación debe ser estricta, al punto de exigir unidad de juez entre quien recibió la prueba y quien sentencia en el litigio. Los partidarios del *concepto estricto* consideran necesario exigir esa identidad e incluir disposiciones que prevean que el mismo magistrado que recibió la prueba dicte sentencia pese a haber cesado en sus funciones, en supuestos de renuncia, jubilación, transcurso del plazo para el que fueron designados (subrogaciones) u otras. La violación de tales disposiciones podría llevar a declarar la nulidad de las sentencias dictadas por quien no participo en la audiencia donde se recibió la prueba, cuestión que sin dudas se vuelve controvertida cuando existe, como en la actualidad, un registro audiovisual de las audiencias. Así también, tal concepción estricta ha llevado a que se haya considerado necesario replicar las pruebas en segunda instancia en todos los casos, como resguardo para asegurar inmediación física con los jueces que deben rever las sentencias por vía de apelación.

Quienes adhieren a una *concepción amplia*, en cambio, sin ceder ante la exigencia de inmediación en la etapa probatoria de primera instancia y de incluir la sanción de nulidad si no se respetó, admiten que el registro audiovisual permite preservar algunas ventajas de la inmediación física. Así Peyrano alude a la “inmediación sensorial” no presencial que se verifica cuando se reproduce la filmación de las audiencias de prueba y explica que también existe otro tipo de inmediación no presencial, sino “virtual”, cuando se recibe prueba por “videoconferencia”¹⁰. En este punto resulta claro que las nuevas tecnologías generan cambios profundos en la práctica del proceso -como se ha verificado especialmente durante el aislamiento necesario durante la pandemia de Coronavirus (Covid19)- y que esos cambios obligan a repensar y reformular los viejos principios entendidos como dogmas absolutos. En efecto, dejando de lado las audiencias realizadas de modo remoto por las plataformas Zoom, Meet o similares (llamada “inmediación virtual”), que sustituyen casi por completo la inmediación presencial, las audiencias de prueba filmadas o videograbadas sólo impiden al juez requerir explicaciones o hacer careos, dificultad que puede ser superada en los casos en que fuere necesario, si el juez o el tribunal de alzada disponen una medida para mejor proveer.

En síntesis, cuando se cuenta con un registro audiovisual adecuado, resulta aceptable que un juez distinto de aquél que presidió la audiencia de prueba pueda valorarla y sentenciar

¹⁰ Peyrano, Jorge W., “La prueba entre la oralidad y la escritura” en Carpi, Federico y Ortells, Manuel (Eds.), *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente*, T. I, p. 165, Universidad de Valencia, 2008.

válidamente con la sola reproducción del registro de audio y video, tanto en primera instancia -si el juez titular que recibió la prueba ya no lo es- como en la segunda instancia. Así se ha entendido la cuestión para la práctica del proyecto de generalización de la oralidad civil en el que participaron las provincias de Buenos Aires, San Luis, Formosa, Mendoza, Santa Fe, Entre Ríos, Tucumán, Santiago del Estero, Córdoba y el fuero Nacional en lo Civil con asiento en la Ciudad de Buenos Aires¹¹. En efecto, los tribunales de segunda instancia en el marco de la experiencia piloto han podido verificar que el registro audiovisual permite una vivencia directa de lo que dice el testigo, así como una evaluación más exacta de la prueba, con relación a la transcripción en actas, que puede dar lugar a erróneas interpretaciones.¹²

Un ejemplo de la concepción estricta de la inmediación lo encontramos en la ley de Enjuiciamiento Civil española del 2000 (LEC: ley 1/2000), que en su artículo 194 establece que la sentencia, en los casos que deben fallarse luego de una vista, debe ser dictada por los magistrados que han asistido ésta.¹³ Y el art. 200, en tanto determina que en los supuestos que el magistrado que recibió la prueba haya perdido su condición de tal, haya sido suspendido o haya accedido a un cargo público incompatible con la función judicial, debe reeditarse la vista ante el juez sustituto que debe dictar sentencia.¹⁴

¹¹ Chayer, Héctor M. y Marcet, Juan Pablo (Directores), *"Nueva gestión judicial. Oralidad civil efectiva en Argentina"*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019.

¹² De los Santos, Mabel, *"La experiencia piloto de oralidad realizada en el fuero civil de la Capital Federal"*, en Chayer-Marcet (Directores), *El camino hacia la oralidad en la justicia nacional civil*, 2019, p. 31

¹³ **Artículo 194 LEC. Jueces y Magistrados a los que corresponde fallar los asuntos.**

1. En los asuntos que deban fallarse después de la celebración de una vista o juicio, la redacción y firma de la resolución, en los tribunales unipersonales, o la deliberación y votación, en los tribunales colegiados, se realizarán, respectivamente, por el Juez o por los Magistrados que hayan asistido a la vista o juicio, aunque después de ésta hubieran dejado aquéllos de ejercer sus funciones en el tribunal que conozca del asunto.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior los Jueces y Magistrados que, después de la vista o juicio:

1.º Hubiesen perdido la condición de Juez o Magistrado.

Se aplicará, no obstante, lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo a los Jueces y Magistrados jubilados por edad y a los Jueces sustitutos y Magistrados suplentes que hayan cesado en el cargo por renuncia, transcurso del plazo para el que fueron nombrados o por cumplir la edad de setenta y dos años.

2.º Hubiesen sido suspendidos del ejercicio de sus funciones.

3.º Hubiesen accedido a cargo público o profesión incompatible con el ejercicio de la función jurisdiccional o pasado a la situación de excedencia voluntaria para presentarse como candidatos a cargos de elección popular.

¹⁴**Artículo 200 LEC. Impedimento del Juez o del Letrado de la Administración de Justicia que hubiere asistido a la vista o comparecencia.**

1. En los Tribunales unipersonales, cuando después de la vista se imposibilitare el Juez que hubiere asistido a ella y no pudiere dictar la resolución ni siquiera con la asistencia del Letrado de la Administración de Justicia, se celebrará nueva vista presidida por el Juez que sustituya al impedido.

Lo mismo se hará cuando el Juez que haya participado en la vista no pueda dictar la resolución por hallarse comprendido en alguno de los casos previstos en el apartado 2 del artículo 194.

Sin embargo, al regular el trámite de la apelación la ley LEC2000 no mantiene la exigencia de replicar la prueba ante los jueces del tribunal de segunda instancia, previéndose para la realización de vistas sólo los supuestos excepcionales en que procede la producción de prueba ante la alzada. Así resulta de los arts. 464¹⁵ y 465¹⁶ LEC al establecer que el tribunal debe dictar sentencia dentro del plazo que fija, si no se ha propuesto prueba a producir en segunda instancia, si ninguna de las partes pide celebración de la vista, ni el tribunal lo considera necesario. Vale decir, no impone la vista obligada en segunda instancia, como sí está prevista para el enjuiciamiento penal.

5.- Los principios de oralidad e inmediación en el Proyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Algunas conclusiones.

El Proyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece en su título preliminar los principios que delinear la nueva regulación procesal: tutela procesal efectiva, oralidad e inmediación, dirección judicial del proceso, principio de aportación y derecho de contradicción, lealtad y buena fe procesal, colaboración, preclusión, instrumentalidad y publicidad, entre otros. Adopta como base fundamental el proceso por audiencias, con el acento puesto en la inmediación, la oralidad y la cooperación entre las partes y el juez. La normativa adhiere al concepto amplio de oralidad con inmediación (sin exigir unidad de juez), con el

2. Lo anterior será de aplicación a los Letrados de la Administración de Justicia que no pudieren dictar resolución, bien porque se imposibilitaren o porque incurrieran en los supuestos contemplados en el artículo 194 bis, después de celebrada la comparecencia ante ellos.

¹⁵ Artículo 464. Admisión de pruebas y señalamiento de vista.

1. Recibidos los autos por el Tribunal que haya de resolver sobre la apelación, si se hubiesen aportado nuevos documentos o propuesto prueba, acordará lo que proceda sobre su admisión en el plazo de diez días. Si hubiere de practicarse prueba, el Letrado de la Administración de Justicia señalará día para la vista, que se celebrará, dentro del mes siguiente, con arreglo a lo previsto para el juicio verbal.

2. Si no se hubiere propuesto prueba o si toda la propuesta hubiere sido inadmitida, podrá acordarse también, mediante providencia, la celebración de vista siempre que así lo haya solicitado alguna de las partes o el Tribunal lo considere necesario. En caso de acordarse su celebración, el Letrado de la Administración de Justicia señalará día y hora para dicho acto.

¹⁶ Artículo 465. Resolución de la apelación.

1. El Tribunal resolverá sobre el recurso de apelación mediante auto cuando el mismo hubiera sido interpuesto contra un auto y mediante sentencia en caso contrario.

2. La resolución deberá ser dictada dentro de los diez días siguientes a la terminación de la vista. Si no se hubiere celebrado vista, el auto o la sentencia habrán de dictarse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se hubieran recibido los autos en el Tribunal competente para la apelación...

objeto de “asegurar una oralidad efectiva, evitar la delegación de funciones, concentrar la actividad procesal y también evitar formalidades irrelevantes”¹⁷

Cabe recordar que los principios no son de vigencia irrestricta pues admiten atenuaciones engendradas por la existencia de otros principios o por las circunstancias del caso. Por su intermedio se provee al sistema legal de la necesaria flexibilidad para adecuarse a la mejor solución posible del caso concreto¹⁸.

El principio consecuencial de unidad de juez -considerado absoluto en el marco de la oralidad chiovendana- se ha relativizado ante la actual registración audiovisual de las audiencias a los fines de evitar dilaciones que desvirtúen las buenas razones de su inclusión por la doctrina clásica. Así fue entendido en la redacción del Proyecto de CPCCN, con base en las experiencias de oralidad con registro audiovisual ya realizadas. Es que la reproducción del video permite, en la generalidad de los casos, vivenciar la producción de la prueba por el magistrado sustituto o por el juez de segunda instancia “casi” como si hubiera estado presente en esa audiencia, con economía de tiempo y esfuerzos en el trámite del proceso. Ello no es óbice a que, en los pleitos en que las circunstancias lo hicieren necesario, se convoque a una audiencia dispuesta como medida para mejor proveer, con el objeto de que el juez de segunda instancia o el sustituto de primera instancia pidan explicaciones a las partes, puedan carear a los testigos o requerir explicaciones a los peritos. Pero no será necesario hacer la vista previa a resolver en segunda instancia como trámite necesario en todos los juicios ni reeditar prueba ante un nuevo juez, con un mejor rendimiento para la economía procesal y sin caer en formalidades innecesarias.

Como señalara Taruffo, el problema primordial parece ser el de adaptar el proceso a las necesidades de cada causa¹⁹. Considero por ello que el gran desafío es construir un sistema procesal dotado de la necesaria flexibilidad que impida caer en excesos formales, evite nulidades cuando no media indefensión y no haga necesario replicar prueba, con pérdida de toda espontaneidad, para cumplir con dogmas superados por las nuevas tecnologías.

¹⁷ Prólogo al Anteproyecto cit.

¹⁸ De los Santos, Mabel, “*Los principios generales del proceso de familias y la flexibilidad de las formas*”, Publicado en el Boletín de la Carrera de Especialización en Derecho de Familia y la Maestría en Derecho de Familia Infancia y Adolescencia – Facultad de Derecho – UBA, Julio 2021.

¹⁹ Taruffo, Michele, “*Oralidad y escritura como factores de eficiencia en el proceso civil*”, en Carpi-Ortells (eds), “*Oralidad y escritura...*” cit., Universidad de Valencia, 2008, T. I, p. 218.